



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0321-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

TEST DE PROPORCIONALIDAD:

El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, Macario Arriaga Hernández, Cindy Stephanie Sosa Sandoval y Vapeani Tonatiu Benites Lugo, por su propio derecho y ostentándose como aspirantes a contender por una regiduría en el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, interpusieron recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido por la Comisión Estatal Electoral (en adelante CEE) de dicha entidad federativa, que aprobó el registro de candidatos presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, entre otros del citado Ayuntamiento.

El recurso de reconsideración debe desecharse por notoriamente improcedente, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la causa prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que consiste en que la demanda se presentó de manera extemporánea. En el caso, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Monterrey el dieciocho de mayo del año en curso y fue notificada personalmente a los recurrentes el diecinueve del mismo mes y año, como se ordenó en la

propia resolución. Por otra parte, los propios recurrentes reconocen en su escrito de demanda de recurso de reconsideración, que la sentencia reclamada les fue notificada en la fecha señalada. Por tanto, para los ahora recurrentes, el plazo de tres días para impugnar la sentencia impugnada transcurrió del veinte al veintidós de mayo del presente año. En este contexto, como los recurrentes presentaron su escrito de demanda el veintitrés de mayo del año que transcurre, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda. La extemporaneidad anotada se evidencia en el siguiente cuadro, en el que se precisa el plazo para impugnar y el día en que se presentó la demanda de recurso de reconsideración. Por tanto, como se precisó, la demanda de recurso de reconsideración fue presentada fuera del plazo de tres días que prevé el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de Ley de Medios de Impugnación, ya que el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el veintitrés de mayo del año en que se actúa. Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que este asunto fue presentado en forma extemporánea, por lo que debe desecharse de plano la demanda.